

RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 119 -2020-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo, 11 JUN 2020

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL
DE JUNÍN:

VISTO:

Informe de Órgano Instructor N° 002-2020-GRJ/ORAF, Resolución Directoral Administrativa N° 389-2019-GRJ/ORAF, Informe Técnico N° 090-2019-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, Memorando N° 1811-2018-GRJ/SG, Informe Técnico N° 211-2018-GRJ/GRI/SGSLO-CO-EDT, Carta N° 037-2018-CMMV/RO, entre otros, y;

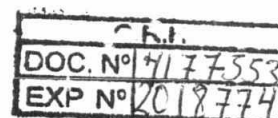
CONSIDERANDO:

Que, es política del estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 115 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: ***"La resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida"***;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Memorándum N° 1811-2018-GRJ/SG de fecha 30 de noviembre del 2018, la Oficina de Secretaría General remite a la Sub Dirección de Recursos Humanos copia de la Resolución Gerencial General Regional N° 507-2018-GRJ/GGR de fecha 29 de noviembre del 2018, a través del cual en su artículo primero se resolvió aprobar la ampliación de plazo N° 01 por veinte (20) días calendario, sin ampliación presupuestaria alguna, para la ejecución de la obra: **"Mejoramiento de los Sistemas de Protección del Parque Dos de Mayo y sus Vías Adyacentes en el Tercer Cuartel Distrito de Acolla, Provincia de Jauja, Junín"** I Etapa, plazo computado del 06 de diciembre al 25 de diciembre del 2018, solicitada por el residente de obra mediante Carta N° 036 Y 037-2018-CMMV/RO de fecha 12 de noviembre del 2018. Asimismo la referida Resolución Gerencial Regional en su artículo segundo dispuso remitir copias de todos los actuados a la Sub Dirección de Recursos Humanos, a fin que dé inicio a las acciones respectivas para el deslinde de responsabilidades contra los funcionarios y/o servidores que generaron la causal que origina la presente ampliación de plazo, disposición



superior que se está implementando con el presente informe, conforme a los siguientes detalles:

Que, mediante Carta N° 036-2018-CMMV/RO de fecha 12 de noviembre del 2018, el Residente de Obra Ing. Carlos M. Matos Vilchez, remite el referido documento al Sub Gerente de Obras Ing. Gustavo Condezo Mansilla, en el cual informa y solicita a la vez, se remita información al Inspector de Obra para la aprobación de la Ampliación de plazo N° 01 de la obra antes mencionada;

Que, mediante Carta N° 037-2018-CMMV/RO de fecha 12 de noviembre del 2018, el Residente de Obra Ing. Carlos M. Matos Vilchez, remite el referido documento al Inspector de Obras Ing. Edwards Cristian Mackenzie Román, en el cual solicita la aprobación de la Ampliación de plazo N° 01 de la obra: "Mejoramiento de los Sistemas de Protección del Parque Dos de Mayo y sus Vías Adyacentes en el Tercer Cuartel Distrito de Acolla, Provincia de Jauja, Junín" I Etapa;

Que, a través de la Carta N° 069-2018-ECMR de fecha 15 de noviembre, el Inspector de Obras Ing. Edwards Christian Mackenzie Román, remite el Informe N° 011-2018-ECMR/SO al Sub Gerente de Obras Ing. Oswaldo Johan Zavaleta Acevedo, en la que concluye que se aprueba la ampliación N° 01 por veinte (20) días calendario de la obra "Mejoramiento de los Sistemas de Protección del Parque Dos de Mayo y sus Vías Adyacentes en el Tercer Cuartel Distrito de Acolla, Provincia de Jauja, Junín" I Etapa;

Que, con Informe Técnico N° 211-2018-GRJ/GRI/SFSLO-CO-EDT de fecha 19 de noviembre del 2018, la Coordinadora de Obras Arq. Emperatriz de la Cruz Tapia, remite pronunciamiento respecto de la solicitud de ampliación de plazo N° 01 de la obra en mención; por 20 días calendarios;

Que, mediante Informe Técnico N° 653-2018-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 20 de noviembre del 2018, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras Ing. Oswaldo Johan Zavaleta Acevedo, remite pronunciamiento técnico de ampliación de plazo N° 01, al Gerente Regional de Infraestructura Ing. Alfredo Poma Samanez, asimismo, recomienda aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 01, por ser Procedente, por lo que se deberá emitir el Acto Resolutivo;

Que, a través de Informe Técnico N° 399-2018-GRJ/GRI de fecha 20 de noviembre del 2018, el Gerente Regional de Infraestructura Ing. Alfredo Poma Samanez, remite el presente documento al Gerente General Regional Ing. Víctor Duelas Capcha, en el cual, realiza pronunciamiento sobre la solicitud de ampliación de plazo N° 01 y recomienda emitir acto resolutivo sobre la ampliación de plazo N° 01, todo ello previo informe legal;

Que, con Reporte N° 798-2018-GRJ/ORAJ de fecha 22 de noviembre, el Director Regional de Asesoría Jurídica Abg. Freddy Samuel Fernández Huauya, remite información al Gerente General Regional Ing. Víctor Raúl Dueñas Capcha, en el cual advierte que antes de emitir el informe legal, se tiene que realizar el informe presupuestal;



Que, mediante Reporte N° 466-2018-GRJ/GRPPAT de fecha 26 de noviembre, el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del GRJ, remite al Gerente General Regional Ing. Víctor Raúl Dueñas Capcha, Informe Técnico de disponibilidad presupuestal para la aprobación de ampliación de plazo N° 01 para el PI "Mejoramiento de los Sistemas de Protección del Parque Dos de Mayo y sus Vías Adyacentes en el Tercer Cuartel Distrito de Acolla, Provincia de Jauja, Junín" I Etapa;

Que, a través de Informe Legal N° 629-2018-GRJ/ORAJ de fecha 27 de noviembre del 2018, el Director Regional de Asesoría Jurídica Abg. Freddy Samuel Fernández Huauya, remite el referido Informe Legal al Gerente General Regional Ing. Víctor Raúl Dueñas Capcha, en la que recomienda: Aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 01 presentado por el Ing. Carlos M. Matos Vílchez en su condición de residente de la obra: "Mejoramiento de los Sistemas de Protección del Parque Dos de Mayo y sus Vías Adyacentes en el Tercer Cuartel Distrito de Acolla, Provincia de Jauja, Junín" I Etapa; ampliación de plazo que fue formalizado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 507-2018-GRJ/GGR de fecha 29 de noviembre del 2018;

Que, mediante Reporte N° 1761-2019-ORAF/OASA de fecha 25 de noviembre del 2019, la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, información acerca de la responsabilidad acerca del retraso en la adquisición de agregados para la obra "Mejoramiento de los Sistemas de Protección del Parque Dos de Mayo y sus Vías Adyacentes en el Tercer Cuartel Distrito de Acolla, Provincia de Jauja, Junín" I Etapa, lo cual produjo el retraso del normal desarrollo y/o ejecución de la obra;

Que, con Memorando N° 849-2019-GRJ/GRI/SGO de fecha 27 de noviembre del 2019, el Sub Gerente de Obras Ing. José Luis Garay Cerrón, remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, información solicitada por este último, mediante Memorando N° 051-2019-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, sobre el deslinde de responsabilidad del desabastecimiento y demora en los procesos de adquisición de materiales respecto a la obra: "Mejoramiento de los Sistemas de Protección del Parque Dos de Mayo y sus Vías Adyacentes en el Tercer Cuartel Distrito de Acolla, Provincia de Jauja, Junín" I Etapa;

Que, de los párrafos antes descritos y, haciendo la investigación requerida, en base a los actuados y medios probatorios correspondientes al presente proceso, se evidencia que la falta cometida por el Lic. Wilser Vidal Quispe Chamorro, en su calidad de Sub Director de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional de Junín, sería por dos hechos específicos:

- a) Demora en la atención del Pedido de requerimiento de Materiales, ya que según el pedido de Compra N° 01697 de fecha 10 de julio del 2018 donde la Sub Gerencia de Obras solicita el abastecimiento de agregados (arena fina, arena gruesa, piedra chancada de $\frac{3}{4}$ y materiales de base granular) para la obra "Mejoramiento de los Sistemas de Protección del Parque Dos de Mayo y sus Vías Adyacentes en el Tercer Cuartel Distrito de Acolla, Provincia de Jauja, Junín" I Etapa; no obstante recién con fecha 21 de agosto del 2018, la Sub



Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, mediante Contrato de Proceso N° 238-2018-GRJ/ORAF Adjudicación Simplificada N° 042-2018-GRJ/OEC-PE-PROCEDIMIENTO ELECTRONICO/PRIMERA CONVOCATORIA, finaliza el proceso de adquisición de material Base Granular, habiendo transcurrido más de 30 días hábiles, incumpliendo los plazos estipulados en los artículos 67° y 119° del reglamento de la Ley N° 30057, Ley de Contrataciones con el Estado, donde prescribe que:

Artículo 67°.- Procedimiento de la adjudicación simplificada “La adjudicación simplificada para la contratación de bienes, servicios en general y obras se realiza conforme a las reglas previstas en los artículos 49 al 56; en la contratación de consultoría en general y consultoría de obra, se aplican las disposiciones previstas en los artículos 60 al 65; en ambos casos debe observarse lo siguiente: 1. El plazo mínimo para formular consultas y observaciones es de dos (2) días hábiles y el plazo máximo para su absolución es de dos (2) días hábiles. Para el caso de ejecución de obras, el plazo mínimo para formularlas es de tres (3) días hábiles y el plazo máximo para su absolución es de tres (3) días hábiles. No puede solicitarse la elevación de los cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones. 2. La integración se realiza al día hábil siguiente de vencido el plazo para la absolución de consultas y observaciones. 3. La presentación de ofertas se efectúa en un plazo mínimo de tres (3) días hábiles, contados desde la integración de las bases. 4. La presentación y apertura de las ofertas se realiza en acto privado o en acto público 5. En el caso de consultorías de obras o consultorías en general, la presentación de ofertas, apertura de sobres económicos y el otorgamiento de la buena pro puede realizarse en acto privado o en acto público”.

Artículo.- 119° Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato “Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato son los siguientes: 1. Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los tres (3) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. Al día siguiente de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato (...); de donde se colige que en la adjudicación simplificada para la contratación de bienes, sumando todos los plazos de todo el procedimiento debe durar aproximadamente máximo 21 días hábiles, desde que ingreso el pedido de compra N° 01697 hasta la suscripción del contrato N° 238-2018-GRJ/ORAF, situación que no ha ocurrido.

- b) De otro lado, el residente de obra Ing. Carlos M. Matos Vilchez, menciona que la otra causal de la ampliación de plazo, fue que el contratista de materiales de base granular, había incumplido con el cronograma de entrega de materiales, señalado en la cláusula sexta del contrato N° 238-2018-GRJ/ORAF (fecha de entrega desde el 11 de setiembre hasta el 20 de setiembre del 2018), a razón de ello, dicho profesional presentó la Carta N° 25-2018-GRJ/GRI7SGO/RO-CMMV con fecha 25 de setiembre del 2018, al Sub Director de Abastecimiento



y Servicios Auxiliares **LIC. WILSER VIDAL QUISPE CHAMORRO**, poniendo en conocimiento sobre el desabastecimiento de materiales solicitados en su oportunidad, a la vez, se tome las medidas inmediatas frente al incumplimiento del contrato del contratista.

No obstante, se evidencia que el procesado **LIC. WILSER VIDAL QUISPE CHAMORRO**, no realizó ninguna acción inmediata posterior a dicha solicitud como aplicar penalidades, solicitar al contratista la subsanación pertinente, poner en conocimiento de la Procuraduría Pública Regional y solicitar se inicie las acciones correspondientes a dicho incumplimiento y mediante ello, solicitar se resarza los daños ocasionados a través de la indemnización correspondiente al presente proceso; situación que trajo como consecuencia que no se cumplió con el cronograma valorizado de obra, la partida que pertenece a la ruta crítica, perjudicó a las otras partidas como pavimento rígido; los retrasos en las contrataciones como el caso de los agregados (arena gruesa, piedra chancada de $\frac{3}{4}$ y material de base granular).

Que, por lo tanto, la Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares a cargo de **LIC. WILSER VIDAL QUISPE CHAMORRO** sería responsable de la demora del abastecimiento de dicho material, toda vez, que una de sus funciones específicas era: dirigir y supervisar la ejecución irregular de los procedimientos de contratación de bienes, servicios y obras que requieran las unidades orgánicas de la institución, y esto guarda concordancia con el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece: "El órgano de las contrataciones realiza las actividades relativas a la gestión de abastecimiento de la entidad, incluida la gestión de abastecimiento de la entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos" sin embargo el procesado omitió en cumplir dichas funciones, ocasionando demora en el abastecimiento de los materiales como: (arena fina, arena gruesa, piedra chancada de $\frac{3}{4}$ y materiales de base granular);

Que, finalmente, se halló responsabilidad de los siguientes servidores: Ing. Edwards Christian Mackenzie Román (Inspector de Obras), asimismo Ing. Carlos M. Matos Vilchez (Residente de Obras) ambos habiendo laborado en el obra "Mejoramiento de los Sistemas de Protección del Parque Dos de Mayo y sus Vías Adyacentes en el Tercer Cuartel Distrito de Acolla, Provincia de Jauja, Junín" I Etapa, toda vez que, dichos profesionales no realizaron las acciones oportunas, como advertir y requerir al contratista oportunamente sobre el desabastecimiento de agregados (arena fina, arena gruesa, piedra chancada de $\frac{3}{4}$ y materiales de base granular) para la obra "Mejoramiento de los Sistemas de Protección del Parque Dos de Mayo y sus Vías Adyacentes en el Tercer Cuartel Distrito de Acolla, Provincia de Jauja, Junín" I Etapa; siendo los mencionados profesionales, responsables sobre el control y direccionamiento de la ejecución de la obra de acuerdo al expediente técnico, asimismo, todo ello sustentado en el Informe Técnico N° 058-2019-GRJ/GRI/SGO-FGRC;

Que, dichos presuntos responsables, no tienen vínculo laboral con la Institución, como se puede evidenciar mediante Memorando N° 023-2019-GRJ/ORAF/ORH/CEP de fecha 27 de noviembre del presenta, asimismo, con número de contratos N° 089-2018-GRJ/OASA, 1066-2018-GRJ/OASA, 1378-2018-GRJ/OASA, 879-2018-



GRJ/OASA, toda vez que fueron contratados por Locación de Servicios, consecuentemente al no tener vínculo laboral con nuestra Entidad, no le sería aplicable las disposiciones legales del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, por no estar comprendido en el ámbito de aplicación de dicho régimen. Además de ello, cuando se hace referencia a régimen disciplinario, se entiende que para aplicar el mismo debe previamente existir un vínculo laboral entre el servidor y la entidad, mas no una relación de carácter civil, como se da entre un tercero y la Entidad, consiguientemente esta Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios no tiene competencia para determinar responsabilidad administrativa contra el mismo;

Que, mediante Resolución Directoral Administrativa N° 090-2019-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contra Lic. WILSER VIDAL QUISPE CHAMORRO, quien en su condición de Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, ha incurrido en falta administrativa tipificada en el literal d) del Art. 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde dice "Son faltas de carácter disciplinario: d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones", ello porque ha omitido en cumplir con sus funciones señaladas en los literales d) y g) de las Funciones Específicas del Manual de Organización y Funciones (MOF) del Gobierno Regional Junín, donde dice: d) "Dirigir y supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación de bienes, servicios y obras que requieran las unidades orgánicas de la institución, acorde con las normas legales vigentes". g) Asesorar, controlar y supervisar el desarrollo de actividades de abastecimiento de los órganos desconcentrados del Gobierno Regional Junín". Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución;

IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.-

Que, don **WILSER VIDAL QUISPE CHAMORRO BASTIDAS**, en su calidad de ex Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín (Cargo que ejerció Desde el 05 de enero del 2015 hasta el 02 de enero del 2019), ha incurrido en la falta administrativa tipificada en el literal d) del Art. 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde dice "Son faltas de carácter disciplinario: d) **"La negligencia en el desempeño de sus funciones"**, ello porque ha omitido en cumplir con sus funciones señaladas en los literales d) y g) de las Funciones Específicas del Manual de Organización y Funciones (MOF) del Gobierno Regional Junín, donde dice: d) **"Dirigir y supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación de bienes, servicios y obras que requieran las unidades orgánicas de la institución, acorde con las normas legales vigentes"**. g) **Asesorar, controlar y supervisar el desarrollo de actividades de abastecimiento de los órganos desconcentrados del Gobierno Regional Junín**", función que guarda concordancia con el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado;

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISION DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN



Que, de acuerdo a la evaluación efectuada, se acredita que el procesado don **WILSER VIDAL QUISPE CHAMORRO BASTIDAS**, en su calidad de Sub Director de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional de Junín, sería por la Demora en la atención del Pedido de requerimiento de Materiales, ya que según el pedido de Compra N° 01697 **de fecha 10/07/2018** donde la Sub Gerencia de Obras solicita el abastecimiento de agregados (arena fina, arena gruesa, piedra chancada de $\frac{3}{4}$ y materiales de base granular) para la obra "Mejoramiento de los Sistemas de Protección del Parque Dos de Mayo y sus Vías Adyacentes en el Tercer Cuartel Distrito de Acolla, Provincia de Jauja, Junín" I Etapa; no obstante recién con **fecha 21 de agosto del 2018**, la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, mediante Contrato de Proceso N° 238-2018-GRJ/ORAF Adjudicación Simplificada N° 042-2018-GRJ/OEC-PE-PROCEDIMIENTO ELECTRONICO/PRIMERA CONVOCATORIA, finaliza el proceso de adquisición de material Base Granular, habiendo transcurrido más de 30 días hábiles, incumpliendo los plazos estipulados en los artículos 67° y 119° del reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado;

Que, se debe precisar, en la Resolución Directoral Administrativa N° 389-2019-GRJ/ORAF de fecha 29 de noviembre del 2019, en el literal a) se señala la fecha de 10/05/2018, debiendo ser lo correcto el 10/07/2018; asimismo, se Señaló "reglamento de la Ley N° 30057 Ley de Contrataciones con el Estado", debiendo ser lo correcto la "Ley N° 30225 Ley de Contrataciones con el Estado"; habiéndose aclarado con el presente informe dicho error material;

Que, de otro lado, se concluye que la otra causal de la ampliación de plazo, fue que el contratista de materiales de base granular, había incumplido con el cronograma de entrega de materiales, señalado en la cláusula sexta del contrato N° 238-2018-GRJ/ORAF (fecha de entrega desde el 11 de setiembre hasta el 20 de setiembre del 2018), a razón de ello, el Residente de obra presentó la Carta N° 25-2018-GRJ/GRI7SGO/RO-CMMV con fecha 25 de setiembre del 2018, al Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares **LIC. WILSER VIDAL QUISPE CHAMORRO**, poniendo en conocimiento sobre el desabastecimiento de materiales solicitados en su oportunidad, a la vez, se tome las medidas inmediatas frente al incumplimiento del contrato del contratista;

Que, no obstante, se evidencia que el procesado **LIC. WILSER VIDAL QUISPE CHAMORRO**, no realizó ninguna acción inmediata posterior a dicha solicitud como aplicar penalidades desde el vencimiento de plazo para subsanar, poner en conocimiento de la Procuraduría Pública Regional y solicitar se inicie las acciones correspondientes a dicho incumplimiento y mediante ello, solicitar se resarza los daños ocasionados a través de la indemnización correspondiente al presente proceso; situación que trajo como consecuencia que el cronograma valorizado de obra la partida que pertenece a la ruta crítica, perjudique a las otras partidas como pavimento rígido; los retrasos en las contrataciones como el caso de los agregados (arena gruesa, piedra chancada de $\frac{3}{4}$ y material de base granular) para la presente obra tuvieron procesos por más de 41 días calendarios, siendo esta obra por administración directa y los procesos por administración directa deben ser menores a 20 días hábiles como lo establece la adjudicación, puesto que ésta perjudica al cronograma de programación de obra;



Que, por lo tanto, la Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares a cargo de **LIC. WILSER VIDAL QUISPE CHAMORRO** sería responsable de la demora del abastecimiento de dicho material, toda vez, que una de sus funciones específicas era: dirigir y supervisar la ejecución irregular de los procedimientos de contratación de bienes, servicios y obras que requieran las unidades orgánicas de la institución, y esto guarda concordancia con el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece: "El órgano de las contrataciones realiza las actividades relativas a la gestión de abastecimiento de la entidad, incluida la gestión de abastecimiento de la entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos" sin embargo el procesado omitió en cumplir dichas funciones, ocasionando demora en el abastecimiento de los materiales como: (arena fina, arena gruesa, piedra chancada de $\frac{3}{4}$ y materiales de base granular).

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

Que, habiéndose notificado debidamente al servidor **WILSER VIDAL QUISPE CHAMORRO**, con fecha 29 de noviembre de 2019, conforme a la Constancia de Notificación de Resolución Directoral Administrativo N° 389-2019-GRJ/ORAF, donde fue recepcionado por su familiar quien se identificó con el nombre de Elizabeth Neyra con DNI N° 44541455; por tanto, dicho procesado fue notificado en observancia del numeral 21.4 del art. 21 de la Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272;

Que, mediante Carta N° 05-2019-WQCH-GRJ de fecha 06 de diciembre del 2019, el procesado antes mencionado en el párrafo anterior, presento su descargo oportunamente alegando lo siguiente:

1. *Mediante pedido de compra N° 1697, del 18.07.2018, tal como se muestra en el resumen ejecutivo extraído del procedimiento de Selección AS-SM-42-2018-GRJ/OEC-1, la Sub Gerencia de Obras, solicita la adquisición de MATERIAL DE BASE GRANULAR PARA LA OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN DEL PARQUE DOS DE MAYO Y SUS VIAS ADYACENTES EN EL TERCER CUARTEL, DISTRITO DE ACOLLA, PROVINCIA DE JAUJA JUNIN I ETAPA a la Sub Gerencia de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, la cual en calidad de Órgano encargado de las contrataciones según el Artículo 22° Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, realizó la indagación de mercado y solicitó la aprobación de expediente de contratación el 20.07.2018, de conformidad al artículo 12° y 21° del RCE.*
2. *El 20.07.2018, contado con la aprobación de las bases administrativas se realizó la convocatoria del procedimiento de selección AS-SM-42-2018-GRJ/OEC-1, para la adquisición de MATERIAL DE BASE GRANULAR PARA LA OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN DEL PARQUE DOS DE MAYO Y SUS VIAS ADYACENTES EN EL TERCER CUARTEL, DISTRITO DE ACOLLA, PROVINCIA DE JAUJA JUNIN I ETAPA, cumpliendo los plazos establecidos en el Artículo 67° del RCE, de acuerdo al siguiente cronograma de selección.*



3. Del 03 al 08.2018, el órgano encargado de las contrataciones realizó la evaluación, calificación y otorgamiento de la Buena Pro DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN as-sm-42-2018-GRJ/OEC-1, para la adquisición DE MATERIAL DE BASE GRANULAR PARA LA OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN DEL PARQUE DOS DE MAYO Y SUS VIAS ADYACENTES EN EL TERCER CUARTEL, DISTRITO DE ACOLLA, PROVINCIA DE JAUJA JUNIN I ETAPA, asimismo, de acuerdo al acta de otorgamiento de buena pro se presentaron dos postores por lo que de conformidad del Artículo 43° del RCE, el consentimiento de la buena pro se produce a los 05 días hábiles de su notificación de su otorgamiento siendo este el día 14.08.2018.
4. El 21.08.2018, se formalizó el contrato N° 238-2018-GRJ/ORAF de conformidad al Artículo 119° del RCE, de la AS-SM-42-2018-GRJ/OEC-1, para la adquisición DE MATERIAL DE BASE GRANULAR PARA LA OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN DEL PARQUE DOS DE MAYO Y SUS VIAS ADYACENTES EN EL TERCER CUARTEL DISTRITO DE ACOLLA, PROVINCIA DE JAUJA JUNIN I ETAPA, suscrito por la Directora Regional de Administración y Finanzas y la Empresa Grupo Raymar.
5. Según la cláusula sexta del contrato, el plazo de entrega el abastecimiento de materiales, programado es de acuerdo a la necesidad del área usuaria (Sub Gerencia de Obras) es lo siguiente: (imagen).
6. Asimismo, se debe detallar los plazos establecidos en Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado desde la fase de actos preparatorios, fase de Selección y Ejecución contractual, de acuerdo a lo siguiente: (imagen)
7. Referido a la ejecución contractual del contrato N° 238-2018-GRJ/ORAF, para la adquisición DE MATERIAL DE BASE GRANULAR PARA LA OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN DEL PARQUE DOS DE MAYO Y SUS VIAS ADYACENTES EN EL TERCER CUARTEL DISTRITO DE ACOLLA, PROVINCIA DE JAUJA JUNIN I ETAPA, el abastecimiento y/o entregas del material se realizó en estricto cumplimiento al artículo 143°.- Recepción y conformidad, que a la letra dice: " La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueron necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.



“De acuerdo a lo vertido del punto 1 al 6, el Órgano encargado de las contrataciones a cargo de mi persona recepcionó el requerimiento firme el 10.07.2018, realizando los procedimientos de actos preparatorios, selección y hasta la formalización del contrato al 21-08.2018 habiendo transcurrido 23 días hábiles, por lo tanto, la contratación se realizó en forma eficiente sin ninguna dificultad. Asimismo, cumplió estrictamente lo establecido en el artículo 67, 43 y 119 del reglamento de Contrataciones con el Estado, que es en un plazo de 26 a 28 días hábiles”.

Que, en observancia a lo manifestado por el procesado **WILSER VIDAL QUISPE CHAMORRO**, podemos precisar que, dicha versión no guarda concordancia con lo indicado en la Resolución Directoral Administrativa N° 389-2019-GRJ/ORAF, tampoco, con el informe N° 058-2019-GRJ/GRI/SGO-FGRC, en los cuales haciendo las investigaciones correspondientes y evaluando los medios probatorios necesarios, se ha determinado la responsabilidad del procesado en mención, por haber demorado por más de 30 días hábiles sin haber otorgado atención al Pedido de Compra N° 1697 de fecha 10 de julio del 2018; asimismo, en el presente descargo realizado por el procesado mediante Carta N° 05-2019-WQCH-GRJ de fecha 06 de diciembre del 2019, no ha presentado medios probatorios de carácter relevante para el deslinde de su responsabilidad en el presente caso, solo se ha pronunciado de manera descriptiva y haciendo una recopilación de imágenes sin sustento, que no han podido aportar medios probatorios que deslinden y contradigan los hechos imputados realizados al procesado en cuestión;

Que, en la parte de la conclusión del descargo realizado por el procesado en cuestión, no se ajusta a la verdad, toda vez que, el imputado manifiesta haber recepcionado el Pedido de Compra N° 1697 el 18/07/2018; no obstante, debemos precisar que la recepción se realizó el 10/07/2018, como se puede evidenciar en el Pedido de Compra antes mencionado que obra a folios 31 del presente expediente y no en la fecha en la que indica el procesado; información que guarda coherencia con lo manifestado por el residente de obra mediante Carta N° 025-2018-GRJ/GRI/SGO/RO-CMMV de fecha 25 de setiembre del 2018, consecuentemente debe desestimarse los argumentos falsos vertidos por dicho implicado;

Que, es preciso manifestar que la imputación realizada al procesado **WILSER VIDAL QUISPE CHAMORRO**, se efectuó por no realizar acciones inmediatas ante el incumplimiento del contrato N° 238-2018-GRJ/ORAF por parte del contratista, tales como: aplicar penalidades desde el vencimiento del plazo, poner en conocimiento a la Procuraduría Pública Regional y solicitar se inicie las acciones correspondientes a través de la indemnización correspondiente, cargos que no fueron contradecidos por el citado procesado, consiguientemente también subsiste su responsabilidad Administrativa en dicho extremo;

Que, a razón de lo expuesto, esta dependencia considera que el procesado **WILSER VIDAL QUISPE CHAMORRO**, es responsable del negligente accionar en cuanto a sus atribuciones como Sub Director de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, y sobre todo ser especialista en la materia de Contrataciones con el Estado,



mayor era su responsabilidad y conocimiento al poder verificar, supervisar y sobre todo, efectuar acciones para la solución al conflicto desarrollado en el presente caso, dicha omisión a sus funciones trajo como consecuencia que no se cumpliera con el cronograma valorizado de obra, la partida que pertenece a la ruta crítica, perjudicó a las otras partidas, asimismo, la aprobación de la ampliación de plazo N° 01 de la obra "Mejoramiento de los Sistemas de Protección del Parque Dos de Mayo y sus Vías Adyacentes en el Tercer Cuartel Distrito de Acolla, Provincia de Jauja, Junín" I Etapa, generando con esta demora la paralización de la obra y afectación directa. Asimismo, no ha efectuado acción alguna frente al incumplimiento por parte del contratista en el abastecimiento de agregados (arena fina, arena gruesa, piedra chancada de $\frac{3}{4}$ y materiales de base granular), pese a que se le puso en conocimiento de dicha situación a través de la Carta N° 25-2018-GRJ/GRI/SGO/RO-CMMV con fecha 25 de setiembre del 2018;

Que, el 18 de febrero del 2020, el Órgano Instructor cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, remitió al Órgano Sancionador, el Informe de Órgano Instructor N° 002-2020-GRJ/ORAF, en el que se pronuncia sobre la existencia de la falta imputada, recomendado la sanción a ser impuesta respecto a la falta imputada en la instauración.

Que, es preciso poner en conocimiento que, con Carta N° 65-2020-GRJ-ORAF-ORH notificado el 28 de febrero del 2020, el Órgano Sancionador comunicó al servidor **WILSER VIDAL QUISPE CHAMORRO** la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa a través de un Informe Oral, derecho que debió ser solicitado en un plazo máximo de 03 días hábiles de haber sido notificado; no obstante, dicho procesado no ha presentado solicitud alguna con respecto al documento presentado por este órgano.

Que, finalmente, cabe precisar que este Órgano Sancionador ratifica todos los demás puntos expuestos por el Órgano Instructor en todos los demás párrafos precedentes descritos en la presente resolución.

SANCION APLICABLE



Que, este Órgano Sancionador para la determinación de la sanción aplicable, corrobora los criterios establecidos por el Órgano Instructor en la Resolución Directoral Administrativa N° 389-2019-GRJ/ORAF y el Informe del Órgano Instructor N° 002-2020-GRJ/ORAF, y al momento de imponerse la sanción disciplinaria respectiva; así también, se ha tomado en cuenta los criterios y condiciones establecidos en los literales a) y c) del artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, razón por la cual esta parte dispone que el procesado en cuestión debe ser sancionado con suspensión sin goce de remuneraciones por 30 días, al advertirse que el procesado no tiene antecedentes disciplinarios, situación que será considerado como atenuantes de responsabilidad administrativa.

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 30 DÍAS a don **WILSER VIDAL QUISPE CHAMORRO**, en su calidad de Sub Director de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional de Junín, ha incurrido en falta de carácter administrativo disciplinario denominado como negligencia en el desempeño de sus funciones, el cual está tipificado en el Inc. d) del Art. 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que la sanción impuesta en el artículo anterior, podrá ser impugnada por el infractor dentro del plazo señalado en el Artículo 117º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual será resuelto por la instancia indicada en el numeral 18.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR al responsable de la Coordinación de Escalafón, inserte una copia del presente acto, en el legajo personal como demérito del servidor mencionado en el artículo primero.

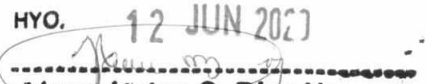
ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín, a la Sub Dirección de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Institución, y al interesado **WILSER VIDAL QUISPE CHAMORRO**.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


Abog. RODRIGO LUYA PÉREZ
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

RLP/SDORH
JSRO/ST

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 12 JUN 2021

Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARÍA GENERAL